Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ V., O. M. o (V. P., O. M.) s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 316/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, (Expte. Nº 492/2009), por haber interpuesto a fs. 176 la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de junio de 2010, de fs. 173/175vta., que hace lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fija una cuota alimentaria mensual en beneficio del niño J.F.V.M., a cargo del demandado, consistente en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los haberes que por todo concepto perciba de su empleadora, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares en caso que las perciba y obra social.-

Asimismo la letrada, Dra. B. I. P., apela sus honorarios por bajos.- Se agravia a fs. 182 y vta., porque los considera extremadamente bajos, toda vez que la sentencia de primera instancia condenó al demandado a pagar a favor de su hijo la suma equivalente al 30% de sus ingresos, previos descuentos de ley.- Supone que la base estimada como monto del litigio por la magistrada ha sido la mínima posible. Solicita que atento a su tarea desplegada en autos y el resultado obtenido se eleven sus emolumentos al justo nivel que refleje una adecuada valoración de su actividad profesional desarrollada a favor de la actora, acorde a su dignidad y decoro.-

I.- En su memoria de fs. 178/181vta., se agravia la actora porque si bien la sentencia se aparta del criterio usual de condena, fijando un quantum, establecido en porcentaje, superior al que regularmente se fija para un hijo, en el caso de autos y por las particularidades del mismo, deviene injusta y desacertada, privando a su parte de los beneficios previsionales que obtiene del estado el demandado, cuando fue el principal objetivo que se tuvo en miras a la hora de demandar, habida cuenta que en la situación particular que hoy se

encuentra el demandado, es altamente probable, que su calidad de dependiente se vea comprometida, despojando al hijo de la seguridad de una cuota alimentaria.- Señala que se agravia del considerando que reza que el demandado es titular de beneficios de pensión como Veterano de Guerra, nacional y provincial, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por la Ley Provincial Nº XVIII Nº 35, éstas últimas son inembargables.- Sostiene que el alimentante de acuerdo a la prueba rendida actualmente tiene una causa penal en su contra (Causa Nº 22511 –M., C. A. s/ Denuncia abuso sexual R/V hijo menor), es decir que la figura del abuso denunciado se ve agravada por el vínculo.- Expresa que en la medida cautelar (Expte. Nº 375/2009 –agregado por cuerda) ofrecida como prueba, el magistrado tiene por acreditada la actual situación del infante y sus necesidades y las imputaciones y pruebas ab-initio, culminan con el dictado de una prohibición de acercamiento del progenitor.- Agrega que ello ha tenido como consecuencia inmediata la suspensión del incidentado de su lugar de trabajo, hasta tanto se resuelva la causa penal, que en dicha causa recién se está fijando la audiencia preliminar, aún no se sabe a ciencia cierta si el demandado será condenado, pero del estado de la causa y sobre todo de la prueba, no queda duda de la culpabilidad.- Asimismo manifiesta que el demandado se desempeña como docente y que sin duda el actual apartamiento de sus funciones, culminará en despido con causa, con lo cual la sentencia dictada devendrá abstracta. Formula expresa reserva de denuncia como hecho nuevo para oportunidad de dictarse sentencia en sede penal, el resultado de las actuaciones y concretamente que se abra la causa a prueba nuevamente: solicitando en su oportunidad se remitan las actuaciones penales mencionadas.- Asevera que la norma (Ley Provincial Nº XIII Nº 35) establece como beneficiarios en caso de fallecimiento del beneficiario una prelación en relación a los beneficiarios, los que transcribe.- Sostiene que si el espíritu del legislador hubiera sido el despojar a la familia del beneficiario de la retribución previsional otorgada, de modo alguno habría contemplado la concurrencia de los familiares en el beneficio, va de suyo entonces, que mal puede entenderse que la retención en concepto de alimentos que se persigue, sin considerarlo un embargo propiamente dicho, es plenamente factible, y así debió interpretarlo y resolverlo la magistrada. Cita jurisprudencia.- Asimismo manifiesta que si bien la magistrada

tuvo en cuenta la nueva realidad que tuvo que afrontar la madre y su hijo y evidentemente ello ha sido motivo para apartarse del criterio corriente en cuanto al quantum de la cuota, lamentablemente ello, de modo alguno se refleja en el decisorio, cuando, demostrado el caudal económico del alimentante, ha hecho prevalecer su calidad de dependiente de instituciones educativas y no así el resto de las percepciones que forman parte del caudal económico del mismo. Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la parte demandada a fs. 183, los mismos no son contestados.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 73/76vta., la actora promueve incidente de aumento de cuota alimentaria en representación de su hijo J.F.V.M. contra el padre. Solicita la suma equivalente al 30% de la totalidad de los ingresos comprobables y que por todo concepto percibe en su calidad de: doble pensionado beneficiario en calidad de veterano de Guerra (Nación y Provincia) y por tres cargos docentes en Educación de Nivel Medio.- Ofrece prueba.

A fs. 86/89 contesta el demandado, solicita se desestime la demanda de conformidad a los argumentos que expone en su escrito y ofrece prueba.

Producida la prueba, se dicta sentencia interlocutoria no. 30/2010 de fs. 173/175vta., que fija la cuota alimentaria a favor del hijo del demandado en el treinta por ciento (30%) de los haberes que por todo concepto perciba de su empleadora, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares en caso que las perciba y obra social.-

III.- En forma liminar es dable señalar que es requisito indispensable del recurso de apelación la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea de un gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento.

Ello así no puede recurrir la parte que ha sido satisfecha totalmente en su pretensión, aunque invoque discrepancias con algún fundamento jurídico del fallo, pues el agravio causado debe ser cierto y no meramente potencial o académico (Cfme. CCivCom, 6ª Nom Córdoba 3/3/04, RepLL, 2004-1968, nº 28, y LLC, 2004-625).

Es que la apelación presupone un agravio actual inferido a la recurrente. Este extremo no concurre en autos, el cuestionamiento respecto a los haberes que

se hará efectivo el aumento de la cuota alimentaria, transita andariveles meramente especulativos (que al demandado lo despedirán con causa en su trabajo como docente y que lo condenarán en la causa penal). Estas consideraciones antecedentes determinan el fracaso del recurso deducido.-

Es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el fallo ocasione a quien lo interpone un perjuicio actual, resultando inatendible la invocación de agravios futuros o conjeturales, como acontece en autos.

En este orden de ideas, se ha de recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En cuanto a la pensión que percibe el demandado como veterano de guerra (fs. 159/165), la propia Ley XVIII Nº 35 (antes Ley Nº 4503) es clara, cuando en su artículo 9° establece: “Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico”.- No establece ningún tipo de excepción para caso de alimentos.-

La mención que hace la recurrente respecto a los artículos 3º y 4º, en lo relativos a los beneficiarios de la pensión, se refiere al supuesto de fallecimiento del beneficiario, no siendo aplicable al caso de autos.-

En consecuencia, se rechazan los agravios de fs. 178/181vta. y se confirma la sentencia de fs. 173/175vta.

IV.- Que tratándose de un incidente (art. 32. de la Ley de XIII N° 4) de un proceso de alimentos (art. 24 de la misma ley), se aplican además las pautas generales del art. 6, el cual nos sirve como base para la fijación de la retribución del abogado, teniendo en cuenta además el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo

para el beneficiario y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 24, 32 y 49 de la Ley XIII Nº 4 D-J-, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.-

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el monto regulado por la magistrada ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma consignada a fs. 175vta. resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 y confirmar la regulación efectuada por la magistrada a fs. 175vta

V.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida se imponen en el orden causado. Para regular los honorarios rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico (arts. 5, 6, 9, 24 y concords.), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 por la actora y por la Dra. B. I. P. por derecho propio, contra la regulación de honorarios y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 173/175vta.-

2º) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. B. I. P., en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).

3º) Regístrese, notifíquese, devuél-vase.